

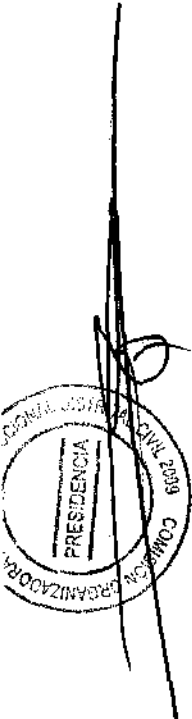
ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Trujillo, siendo las cinco de la tarde del día cuatro de setiembre del dos mil nueve, los señores Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se reunieron en sesión plenaria, en los ambientes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sito en Pizarro número quinientos cuarenta y cuatro – Trujillo; prosiguiendo con el desarrollo del programa del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, ejecutado en mérito a la autorización del señor Presidente del Poder Judicial doctor Javier Villa Stein, a través del Centro de Investigaciones Judiciales a cargo de su Director, el doctor Hélder Domínguez Haro; y dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Libertad, doctor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, mediante la Resolución Administrativa N° 122-2009-P-CSJLL/PJ, de fecha 25 de febrero del 2009, por la cual se designa a la Comisión de Actos Preparatorios y Organización del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil-2009, cuya organización interna, plan y programas de actos preparatorios, temario originario y reformado, formación de grupos y coordinadores de grupos de trabajo, designación y aceptación de expositores, desarrollo y ejecución del evento fueron aprobados por Resolución Administrativa N° 434-2009-P-CSJLL/PJ, de fecha 17 de agosto del 2009, emitida por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Se deja constancia que dicha organización y desarrollo del evento estuvo a cargo de la Comisión de Actos Preparatorios, Desarrollo y Ejecución del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil conformada por los siguientes Magistrados: Como Presidente el doctor Andrés Caroajulca Bustamante, Presidente de la Primera Sala Especializada en lo Civil; como Vicepresidente el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, Presidente de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; como Secretario-Relator el doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil; y como Miembros Natos los doctores Félix Jenaro Valeriano Baquedano, Presidente de la Segunda Sala Especializada en lo Civil; Marcelo Américo Valdiviezo García, Juez Superior Titular integrante de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora, Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil; y Augusto Ruidías Farfán, Juez Titular del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil; actuando desde la instalación de la Comisión, como Auxiliar la señorita Karina Liliana Hidalgo Ciña, pasante asignada en la Presidencia de la Primera Sala Civil.

Asimismo, se deja constancia que para el desarrollo del Pleno Jurisdiccional programado para los días jueves tres y viernes cuatro del presente mes de setiembre, a partir de las cinco de la tarde, fueron invitados todos los señores Jueces en lo Civil del Distrito Judicial, a fin de que en lo posible asistan sin afectar su labor jurisdiccional.

Igualmente, se deja constancia que el trabajo de talleres se realizó con la intervención de los cinco grupos de trabajo conformados por Jueces y Juezas con la debida antelación; cuya conformación se detalla a continuación:



GRUPO N° 01: Doctor Andrés Caroajulca Bustamante, Juez Superior Titular Presidente de la Primera Sala Especializada en lo Civil; doctora Alicia Iris Tejeda Zavala, Juez Superior Titular integrante de la Segunda Sala Especializada en lo Civil, Coordinadora del grupo; doctor Guillermo Alarco Gil, Juez Superior Provisional integrante de la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco; doctora Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora, Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil Permanente; doctor Noé Pedro Navarro Chávez, Juez Suplente del Juzgado Civil de Huamachuco; doctor Felipe Elio Pérez Cedamano, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil Permanente de Trujillo, y el doctor José Benjamín Cotrina Vargas, Juez Suplente del Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Descarga de Trujillo,

GRUPO N° 02: Doctor Genaro Valeriano Baquedano, Juez Superior Titular Presidente de la Segunda Sala Especializada en lo Civil; doctor Antonio Eduardo Escobedo Medina, Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Especializada en lo Civil, Coordinador del grupo; doctor Néstor Rojas Bueno, Juez Superior Suplente integrante de la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco; doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Trujillo, doctor Javier Lara Ortiz, Juez Titular del Juzgado Mixto de la Esperanza; doctora Haydee Montalvo Bonilla, Juez Suplente del Primer de Familia Transitorio de Descarga de Trujillo y la doctora Rosa de María Rebaza Carrasco, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo.

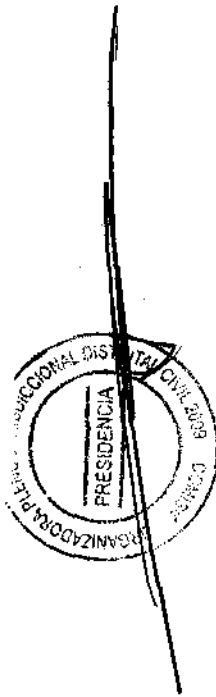
GRUPO N° 03: Doctor Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, Juez Superior Titular Presidente de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; doctora Wilda Mercedes Cárdenas Falcón, Juez Superior Provisional integrante de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; doctor Hugo Francisco Escalante Peralta, Juez Superior Provisional

integrante de la Segunda Sala Especializada en lo Civil, Coordinador del Grupo; doctor José Torres Marín, Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil Permanente; doctora Victoria Ramírez Pezo, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Ascope; doctor Roque Iván Ortiz Manzanero, Juez Suplente del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de Trujillo; doctor Manuel Jesús Ruíz Briceño, Juez Provisional del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Ascope; doctor Marco Carbajal Carbajal, Juez Suplente del Tercer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo y el doctor Justo Vera Paredes, Juez Provisional del Cuarto Juzgado Civil Permanente.

GRUPO N° 04: Doctor Marcelo Américo Valdiviezo García, Juez Superior Titular integrante de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; doctora Hilda Rosa Chávez García, Juez Superior de la ODECMA, Coordinadora de Grupo; doctor Augusto Ruidias Farfán, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Trujillo; doctora Collete Uceda Vélez, Juez Suplente del Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo; doctor Andrés Rodolfo Pérez Paredes, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Ascope; doctor Segundo Salvador Bustamante Rojas, Juez Titular del Juzgado Mixto de Chepén.

GRUPO N° 05: Doctora Irene Sofía Huerta Herrera, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Especializada en lo Civil, Coordinadora del grupo; doctora María Elena Alcántara Ramírez, Juez Superior Titular Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco; doctora Sabina Olinda Salazar Díaz, Juez Titular del Séptimo Juzgado Civil Permanente de Trujillo; doctor Juan Carlos León de la Cruz, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Paz Letrado; doctor Miguel Olórtogui Bartra, Juez Suplente del Juzgado Civil de San Pedro de Lloc; doctor Alvaro Milciades Rebaza Villa, Juez Provisional del Juzgado Mixto de Julcán y doctor Francisco Polo, Juez Suplente.

Asimismo, consta en acta la participación de los expositores invitados: doctor Víctor Raúl Mansilla Novella, Juez Supremo Jubilado y actual Catedrático de Derecho en la Universidad Particular San Martín de Porres de Lima; y el doctor Nelson Lozano Alvarado, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y actual Catedrático de Derecho en la Universidad Nacional de Trujillo.



En este estado, la culminación del proceso, con la participación de la señores Jueces Superiores reunidos en asamblea plenaria, procediéndose al análisis de las conclusiones de cada grupo de trabajo, conclusiones que son resultantes de los talleres realizados que precedieron al presente acto; para lo cual los respectivos Jueces-Relatores de grupos de trabajo, dan lectura de las conclusiones correspondientes, por separado; las que luego de sometidas a debate, según el orden del temario; se procede a la votación de las conclusiones también por separado, una por una, en la forma siguiente:

TEMA N° 01

REMATE O EJECUCIÓN

I.- PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS A DEBATIR:

- 1.- ¿Está exonerado el postor ejecutante de pagar el saldo del precio de remate realizado?
- 2.- ¿Está impedido legalmente el postor ejecutante de adjudicarse el inmueble en primera convocatoria?

II.- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO:

- 1.- El Grupo de Trabajo N° 01, a través de su Relatora doctora Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora, manifiesta que se acordó:

a.- Respecto a la primera pregunta:

1.- Postor es la persona interesada en el remate. Uno de los requisitos para ser postor es el depósito previo equivalente al 10 % de la tasación comercial del bien. Sólo el **ejecutante está exceptuado de este depósito**, en este caso tiene doble calidad, la de ejecutante y la de postor, posición permitida por la norma contenida en el artículo 735 del Código Procesal Civil.

2.- El postor ejecutante no está exonerado del pago. Si se ordena el pago del monto de la adjudicación, entonces el postor ejecutante tiene la calidad de deudor. Por otro lado, sólo como ejecutante tiene la calidad de acreedor, por lo que al confluir ambas posiciones se aplica la compensación (Art. 1288 del C.C.), se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen.

3.- Se hace efectivo el principio de Economía Procesal, que en el caso concreto es aplicable los Principios 3 y 4 antes citados (**Satisfacer íntegramente al acreedor a la mayor brevedad posible y Obtener la ejecución con el menor costo posible.**) Es evidente que habría mayor cantidad de actos procesales encaminados hacia una misma finalidad si el ejecutante adjudicatario consigna el monto del precio, dicha suma le debe ser endosada nuevamente a su persona como acreedor ejecutante. En todo caso si el monto de adjudicación es mayor a la acreencia entonces deberá consignar el saldo; salvo que existan derechos preferentes de pago en cuyo caso les sería exigible al adjudicatario el pago.

b.- Respecto a la segunda pregunta.

4.- El postor ejecutante no está impedido de adjudicarse en la primera convocatoria o siguientes. El artículo 742 implica supuestos distintos, el **ejecutante (no postor)** puede, si no hubieron postores, después de la tercera convocatoria solicitar la adjudicación directa del bien por el precio base de la postura en base a su acreencia, lo que no puede darse en primera convocatoria. Pero si el ejecutante se presenta como postor puede ser adjudicatario o propietario del bien en primera, segunda o tercera convocatoria, en virtud del segundo principio (**Procurar la satisfacción del acreedor, con el menor perjuicio al deudor**).

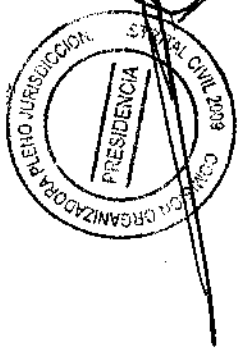
2.- El Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator doctor Antonio Eduardo Escobedo Medina, manifiesta que se acordó

a.- Respecto a la primera pregunta:

POR UNANIMIDAD:

El postor ejecutante NO está exonerado a depositar el precio del bien que se adjudica en remate; sin embargo, en la medida que existirían dos obligaciones de pago: la primera, que es materia de la ejecución (a favor del ejecutante) y, la segunda, de pagar el saldo del precio de subasta, el ejecutante puede compensar estas obligaciones; y aquí se producen dos supuestos a tener en cuenta:

1.- Que el precio a oblar por el remate sea menor o igual que la acreencia materia de ejecución. En este caso la compensación se produce perfectamente, y no hay obligación de pago.



2.- Que el precio a oblar por el remate sea mayor a la acreencia materia de ejecución. En este caso, la compensación sólo opera hasta el monto de la acreencia, debiendo el ejecutante depositar el saldo del precio.

En los supuestos de pluralidad de acreedores, o de tercerías de derecho preferente de pago, en la medida que no opera la compensación, el ejecutante sí está obligado a depositar el precio del bien adjudicado.

b.- Respecto a la segunda pregunta.

POR UNANIMIDAD:

No está impedido, por cuanto no existe norma prohibitiva expresa, pues la hipótesis del artículo 742 del CPC sólo se refiere a la atribución del ejecutante de evitar una nueva secuencia de remates, adjudicándose el bien; sin que se pueda construir de la interpretación de esta norma una norma prohibitiva, por el contrario, en la medida que la adjudicación luego de frustrado el primer o segundo remate, favorece la expectativa del ejecutado de obtener un mayor precio, y del ejecutante de ver satisfecha de manera rápida su acreencia, habría que estimar que incluso se trata de una opción de equidad y justicia. Principios que están por encima de la literalidad de las normas procesales.

3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Marco Carbajal Carbajal, manifiesta que se acordó:

a.- Respecto a la primera pregunta:

POR UNANIMIDAD:

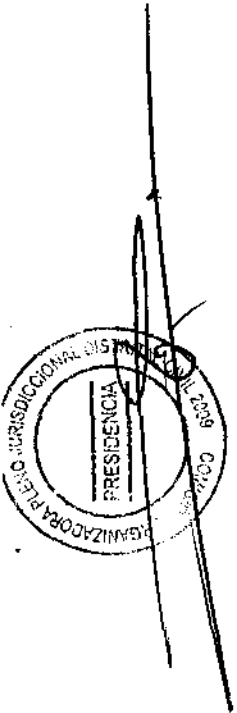
NO. Sin embargo puede utilizar la compensación entre la suma que debe pagar y el importe de su crédito.

b.- Respecto a la segunda pregunta:

POR UNANIMIDAD:

Si participa sólo como ejecutante de acuerdo con la norma expresa prevista en el artículo 742 del CPC sí está impedido de adjudicarse el inmueble en primera convocatoria.

En cambio si participa como único postor, nada le impide adjudicarse el inmueble en primera convocatoria; y de presentarse más postores.



conjuntamente con el postor ejecutante, obviamente la adjudicación será efectuada a quien haya hecho la mejor postura

4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Augusto Ruidías, manifiesta que se acordó

a.- Respecto a la primera pregunta:

POR UNANIMIDAD:

No está exonerado, pero sí puede compensar y pagar si el monto de la deuda es mayor a lo obtenido en el remate. Es una norma de carácter imperativo que debe ser cumplida con respecto a la adjudicación.

b.- Respecto a la segunda pregunta:

POR UNANIMIDAD:

El ejecutante no puede adjudicarse en pago sino después de la tercera convocatoria, pero sí puede adjudicarse si participa como postor.

5.- El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Miguel Olórtegui Bartra, manifiesta que se acordó

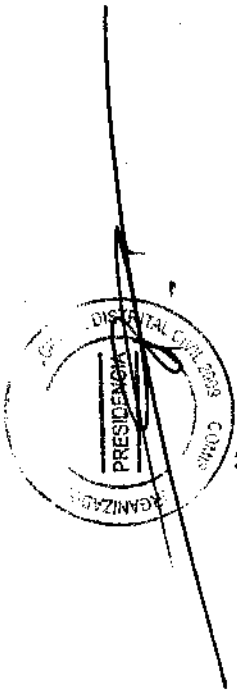
a.- Respecto a la primera pregunta

POR UNANIMIDAD:

A.- Primer supuesto: cuando la deuda es igual o superior al monto de la adjudicación, situación en la que se produce una evidente compensación entre la acreencia del ejecutante y precio que se debe pagar al propietario del bien, por haberse generado obligaciones recíprocas liquidadas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas; por lo que consideramos que no es necesario que se exija el pago efectivo del saldo del precio del remate. Salvo que su acreencia sea menor al precio de la adjudicación en remate, en cuyo caso debe oblar la diferencia.

B.- Segundo supuesto: cuando en el proceso existan varios acreedores no ejecutantes, pueden presentarse también dos supuestos:

1.- Si el rango de los acreedores ya está determinado o manifiesto, y se determina que el primer rango la tiene el acreedor ejecutante, se produce también una evidente compensación entre la acreencia de éste y el precio que



debe pagar al propietario del bien, al haberse generado obligaciones recíprocas liquidadas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas.

2.- Cuando no está aún determinado el rango de acreencias, el ejecutante adjudicatario debe pagar el saldo del precio del remate, de conformidad con lo que dispone el artículo 747 del Código Procesal Civil.

b.- Respecto a la segunda pregunta:

UNANIMIDAD.

El postor ejecutante no está impedido de adjudicarse el bien en primera convocatoria, toda vez que este está interviniendo en el acto de remate, como cualquier otro postor en la subasta pública convocada, tan es así que ha debido cancelar ya, el arancel judicial por derecho de participación al remate previsto en el artículo 735 del Código Procesal Civil. Máxime si tenemos en cuenta que participa en las correspondientes posturas.

Supuesto que no debe confundirse con el previsto en el artículo 742 del Código Procesal Civil, que expresamente se refiere al caso que en primera y demás convocatorias hasta la tercera, no se presentan postores. En tal caso la norma expresa faculta al ejecutado a solicitar la adjudicación del bien, solamente luego de frustrada la tercera convocatoria por falta de postores.

TEMA Nº 02

APLICACIÓN DE OFICIO DEL ARTÍCULO 220, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL, EN CASOS DE NULIDAD MANIFIESTA DE UN ACTO JURÍDICO EXISTENTE AL MOMENTO DE SENTENCIAR

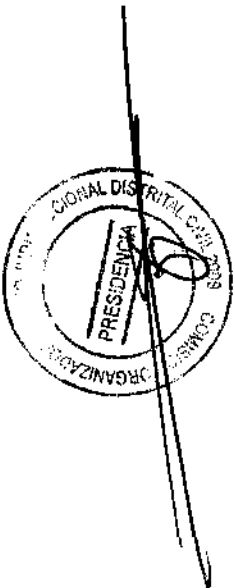
I.- PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS A DEBATIR:

¿Puede el Juez, de oficio, declarar la nulidad del acto jurídico de compra venta, al existir una causal manifiesta de nulidad, en otro proceso, y en el cual se busca otorgarle eficacia al acto jurídico nulo y que todavía le falta declararlo judicialmente?

II.- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO:

1.- El Grupo de Trabajo Nº 01, a través de su Relatora doctora Lilly del Rosario

Llap Unchón de Lora, manifiesta que se acordó:



Se dice que hay terceros que no tienen que ver con el litigio o con las pretensiones, entonces son terceros en sentido procesal o terceros por la relación jurídica sustancial. También son terceros aquellos que sin estar presentes en el proceso, sin estar representados, sin embargo forman parte de la relación sustancial.

Respetando las particularidades de cada caso concreto se debe incorporar a los litis consortes, haciendo efectivo el derecho de defensa y la instancia plural. Se debe actuar como Juez Constitucional, por tanto para resolver la intervención de aquellos que no son partes, se debe respetar los derechos fundamentales y verificar que la parte procesal y la sustancial del litigio coincidan para evitar una sentencia inhibitoria, es decir se trata de la legitimación en la causa, cuando no está debidamente integrada ésta es incompleta e impide la sentencia de fondo, si la sentencia no es dictada con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial carecerá de efectos y no puede tener ejecución, pues de lo contrario resultaría perjudicando a quien no fue parte en el proceso.

La no incorporación al proceso del litisconsorcio no es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria.

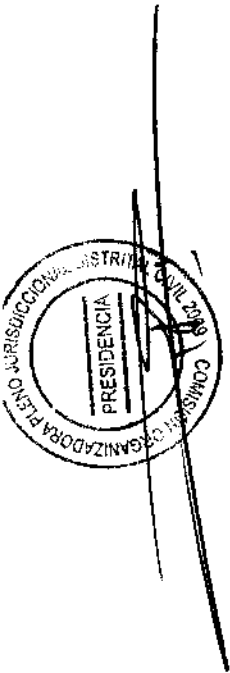
- 2.- El **Grupo de Trabajo N° 02**, a través de su Relator doctor Antonio Eduardo Escobedo Medina, manifiesta que se acordó

POR UNANIMIDAD:

El Juez puede estimar de oficio la nulidad absoluta de un acto jurídico cuando ésta sea manifiesta, sin necesidad de declarar la nulidad del acto; sin embargo, su la aplicación de esta norma debe ser restrictiva y para aquellos casos en que, como indica su texto, la nulidad sea manifiesta, esto es, aparezca claramente.

- 3.- El **Grupo de Trabajo N° 03**, a través de su Relator doctor Marco Carbajal Carbajal, manifiesta que se acordó:

1.- El Juez sí puede declarar de oficio la nulidad del acto jurídico en la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando lo haya fijado como punto controvertido y se haya producido el contradictorio respectivo de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 220 del C.C., segunda parte; sin que ello implique vulneración alguna al principio de congruencia procesal, habida cuenta que como todo principio no es absoluto, tiene excepciones, siendo que la



facultad contenida en el artículo 220 del Código sustantivo es una de ellas. (Dos votos)

2.- El Juez, en mérito a la facultad que le confiere el artículo 220 del C. C., sólo puede utilizar el argumento de la nulidad manifiesta, en la parte considerativa, a efectos de enervar la pretensión postulada por el actor sustentada en el acto jurídico manifiestamente nulo, sin declararla de manera expresa en la parte resolutive. (Tres votos)

3.- El Juez no puede ni argumentar en la parte considerativa ni menos declarar en la parte resolutive de la sentencia, la nulidad de oficio del acto jurídico cuando ésta resulte manifiesta; pudiendo a lo sumo utilizar este argumento para no otorgarle eficacia probatoria. (Tres votos).

4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Augusto Ruidias Farfán, manifiesta que se acordó

MAYORÍA:

Sí se puede declarar la nulidad de oficio cuando se trate del supuesto de actos jurídicos contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres tal como lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil (lo que no incluye a los actos privados). Además el Juez puede declarar ineficaz el medio probatorio para el asunto de la controversia.

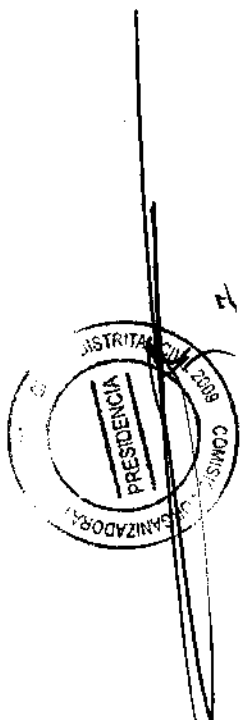
MINORÍA:

El Juez puede declarar la nulidad de oficio cuando es manifiesta (incluidos los actos privados).

5.- El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Miguel Olórtegui Bartra, manifiesta que se acordó

UNANIMIDAD.

El Juez al emitir sentencia debe observar el principio *iura novit curia* previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en aplicación del principio de congruencia procesal, se encuentra obligado a no dar más de lo demandado, ni cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes; por lo que tiene limitaciones para aplicar de oficio la nulidad de un acto jurídico, más aún cuando las partes de la relación material de dicho acto (acto jurídico



manifiestamente nulo), no necesariamente estarían integrados a la relación jurídico procesal, así como tampoco se habría fijado como punto controvertido y no habría sido materia de debate, ni de actividad probatoria. En todo caso, frente a una nulidad manifiesta, el Juez al emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia tiene la oportunidad de quitarle eficacia al valorar los medios probatorios incorporados al proceso.

TEMA N° 03

EL LITISCONSORCIO (EN ESPECIAL EL NECESARIO), LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS Y LA LABOR JURISDICCIONAL EN LOS PROCESOS CIVILES

I.- PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS A DEBATIR:

En un caso de nulidad de acto jurídico demandado judicialmente, y donde se producen con posterioridad nuevos actos jurídicos traslativos:

¿Con qué calidad procesal debe incorporarse al proceso a terceras personas que tengan relación jurídica con una de las partes materiales o que invoquen interés legítimo con posterioridad del acto impugnado?

II.- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO:

1.- El Grupo de Trabajo N° 01, a través de su Relatora doctora Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora, manifiesta que se acordó:

Respetando las particularidades de cada caso concreto, si se debe incorporar a los litis consortes, haciendo efectivo el derecho de defensa y a la instancia plural. Se debe actuar como Juez Constitucional, por tanto para resolver la intervención de aquellos que no son partes, se debe respetar los derechos fundamentales.

2.- El Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator doctor Antonio Eduardo Escobedo Medina, manifiesta que se acordó

POR UNANIMIDAD.

Pueden ser incorporados al proceso, a su solicitud en calidad de terceros coadyuvantes, en la medida que sus respectivos actos jurídicos forman

relaciones materiales diferentes a la que es materia del proceso de nulidad, por lo tanto, la sentencia que se expida en dicho proceso no les afecta de manera directa.

- 3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Marco Carbajal Carbajal, manifiesta que se acordó:

POR UNANIMIDAD.

Las terceras personas que solicitan su incorporación al proceso y que no forman parte de la relación material que lo ha originado, en rigor no constituyen litisconsortes necesarios por no formar parte de la misma relación material, siendo que si de su incorporación se trata, la modalidad con la que debe incorporarse como tercero coadyuvante.

- 4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Augusto Ruidias Farfán, manifiesta que se acordó

POR UNANIMIDAD.

Debe incorporarse con la calidad de tercero coadyuvante, dado que el tercero que tenga relación con una de las partes no sería incorporado como litisconsorte necesario, pero sí lo podría hacer si tuviese relación con ambas partes. En el caso concreto la sentencia no afectaría a esa persona que pretende incorporarse como tercero.

- 5.- El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Miguel Olórtegui Bartra, manifiesta que se acordó

POR UNANIMIDAD.

El Juez puede incorporar a terceras personas como litisconsorte facultativo, toda vez que la sentencia a expedirse puede afectarlos. Teniendo en cuenta que la relación material de los terceros, no es materia de debate por lo que no se trata de litisconsorte necesario.

TEMA IV.

EMBARGO VERSUS DERECHO DE PROPIEDAD

- I.- En la Tercería de Propiedad: ¿Prevalece el embargo inscrito versus propiedad no inscrita?

II.- CONCLUSIONES

1.- Grupo de trabajo N° 1, A través de su relatora, la doctora Lily Llap Unchón, manifestó que acordaron:

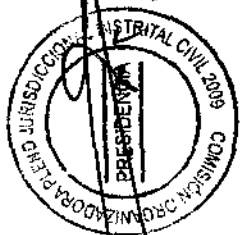
Artículo 2022 del Código Civil, respecto a Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos, establece que “ Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común”.

En Tercerías de Propiedad, existen posiciones contrarias respecto de la prevalencia del embargo inscrito y la propiedad no inscrita. En algunos casos se ha resuelto a favor de la propiedad no inscrita basándose en la aplicación de la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, aplicando las normas del derecho común, dejándose de aplicar los artículos 2013, 2014 y 2016 del Código Civil, que contiene los Principios de Legitimación, Fe Pública Registral y Propiedad en el tiempo de las inscripciones. Esta posición resulta contradictoria ante resoluciones recientes que establecen el embargo inscrito, por los siguientes fundamentos:

- a) En nuestro país, el sistema de transferencias operan por el solo consentimiento conforme al artículo 1373 concordante con el artículo 949 del Código Civil, . No siendo necesaria la transferencia mediante inscripción en los registros Públicos, pues la inscripción registral ex post no es constitutiva si no declarativa . El comprador se reputa propietario aunque la transferencia no sea conocida o no sea inscrita registralmente. No obstante, el sistema declarativo tiene excepciones como los casos del régimen de separación de patrimonios(artículo 295 del Código Civil) o la hipoteca (artículo 1099 del numeral 3)
- b) El derecho real carece de derecho de persecución y oponibilidad erga omnes si no es inscrito en Registros Públicos, según el artículo 2022 del Código Civil. La Segunda parte de este numeral precisa que si se trata de derechos diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.
- c) La Naturaleza Jurídica de la medida de embargo inscrita es discutible. Si bien el acreedor tiene una relación crediticia “personal” con el deudor, esa calidad no debe transmitirse, pues la naturaleza de la obligación personal se convierte en obligación de derecho real desde el momento en que el Juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, ordena el embargo sobre el bien y éste es inscrito; en

cuyo caso rigen las reglas de la medida cautelar inscrita en Registros Públicos, la que goza de presunción de legitimidad prevista en el artículo 2013 del Código Civil y tiene efectos erga omnes.

- d) Los derechos personales o de Crédito nacen de una relación jurídica entre dos personas, el acreedor y el deudor, mientras que el derecho real vincula a la persona sobre el bien. La decisión judicial no puede ser subsumida en el derecho privado, es distinta a la relación material que dio origen al proceso.
- e) Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro, en particular el embargo inscrito es considerado como inmueble, según el artículo 885, inciso 10 concordante con el artículo 2019 inciso 7 del Código Civil, sobre la inscripción de embargo; en tal caso procede el carácter real del derecho, antes que el derecho personal; lo que impide la aplicación del artículo 2022 parte final del Código Civil.



-PREVALECE EL EMBARGO INSCRITO, frente a la propiedad no inscrita antes que el embargo, teniendo en cuenta que no es aplicable el artículo 2022 segunda parte del Código Civil, por cuanto el embargo inscrito no es un derecho personal si no viene a ser un derecho con características reales en razón de ser un derecho inmobiliario conforme al artículo 885 numeral diez del Código Civil.

2.- Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator, el doctor Antonio Escobedo Medina manifestó que se acordó:

En razón de lo previsto por los artículos 642, 650 y 656 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 881 del Código Civil, el embargo bajo la forma de inscripción es una garantía de naturaleza real, en tanto posee las atribuciones de preferencia, persecutoriedad y venta judicial.

En este marco, tratándose de embargo bajo la forma de inscripción, al constituir una afectación jurídica sobre un bien registrado, la publicidad de la afectación jurídica del bien conducen a estimar que este tipo de embargos prevalecen en relación a cualquier derecho de propiedad que no haya ingresado en el registro, sean de data anterior o posterior a la inscripción de la afectación cautelar; y, aún cuando se produjera la

transferencia registral del bien, la naturaleza persecutoria del embargo hará preferente el derecho del acreedor garantizado con esta medida.

3.- Grupo de Trabajo N° 3. A través de su relator el doctor Marco Carbajal Carbajal, manifestó que se acordó: En los procesos de tercería de propiedad donde exista un conflicto entre un derecho de propiedad que no ha sido inscrito, debe prevalecer necesariamente éste último.

4.- Grupo de Trabajo N° 4.- A través de su relator el doctor Ruidias Frafán manifestó que se acordó:

1ª postura: La propiedad por ser un derecho real deberá vencer al embargo que es un derecho personal.

2da postura: El embargo se basa en la buena fe registral, es quien debe vencer a la propiedad.

5.- Grupo de Trabajo N° 05, a través de su relator el doctor Miguel Olórtegui Bartra, manifestó que se acordó:

Cuando se presenta el supuesto de confrontar el derecho de propiedad no inscrito con un embargo inscrito, debemos remitirnos al supuesto del segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, en consecuencia, hay que regirnos por las normas del derecho común, según el cual el derecho real de propiedad prevalece sobre el derecho de crédito, sin embargo, hay que hacer la acotación que en casos de fraude manifiestos o probados, debe preferirse la aplicación de los principios registrales como prioridad, buena fe, legitimación, oponibilidad, entre otros.

TEMA V

JUSTO TITULO

¿Qué es el justo título?

¿En qué momento se califica?

1.- Grupo de Trabajo N° 1.- A través de su relatora la doctora Lily Llap Unchón, manifestó que acordaron:

-Es el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien que cumple con todos los requisitos del artículo 140 para considerar un acto

válido pero que no actúa como título de propiedad, **PUEDA SER un acto válido, empero ineficaz.**

- El segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil, respecto a los requisitos de la Prescripción Adquisitiva del bien inmueble, precisa “ se adquieren a los cinco años cuando media justo título y buena fe” al respecto se advierte que no existe claridad en la norma, pues no se logra entender a que título se refiere cuando precisa “justo título”.

El tema se refiere a que, según la casuística, numerosos justiciables acuden al órgano jurisdiccional instaurado demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, invocando la norma aludida anteriormente, anexando documento que el justiciable considera como **“justo título”**; por lo general se acompañan minutas de compra- venta, contratos de compra venta celebrada en forma privada u otros documentos similares; empero dichas demandas son rechazadas liminarmente por los juzgados, basándose en que la minuta constituye título de propiedad y que por ende la pretensión de prescripción no constituye la vía idónea, pues el pretensor ya tiene derecho de propiedad de propiedad; por otro lado, también se dan casos en que han sido admitidos al trámite los procesos; no existiendo uniformidad respecto a que documento considera como justo título; dejándose a criterio del Juez el poder de calificar el documento y determinar si es o no, si contiene no un justo título , lo cual ocasiona problemas en la aplicación de dicha norma, se debe tener claro el panorama

Con respecto del momento que debe efectuarse su calificación se concluyo por unanimidad:

-Que esta se determinará al momento de sentenciar, por cuanto debe tenerse en consideración que el justo título es un elemento sustancial a valorarse en la sentencia siendo riesgoso su valorización en la etapa de calificación de la demanda para considerar que hay falta de legitimidad para obrar, en virtud del Principio Proactione.

2.- Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator el doctor Antonio Escobedo Medina, manifestó que se acordó:

1.- El título, es un acto jurídico. No se trata de un escrito o documento, de un instrumento; sino de un negocio jurídico. Ese acto jurídico debe ser un acto cuya finalidad consista en transmitir la propiedad u otro derecho real: un acto traslativo,

como la venta, la permuta, la dación en pago, la donación, etc. Consecuentemente el justo título es un acto cuya finalidad consiste en transmitir la propiedad, pero que no llega a transmitirlo; un título de adquisición ineficaz, en el sentido de que no ha llegado a adquirir nada. En realidad no es conforme con las reglas de derecho; y por no serlo, no puede por sí solo, transmitir la propiedad.

2.- Estando a la situación planteada, si a la demanda se acompaña un documento privado de compra venta, y la transferencia la realiza el inmediato titular registral, es evidente que la transferencia de propiedad ha operado: la ha efectuado el titular del bien o derecho, por tanto existe título válido y eficaz; luego, la demanda es improcedente, por imposibilidad jurídica del petitorio.

En situaciones distintas, en las que no se pueda determinar con certeza la titularidad del transferente, al margen del documento que se presente, la calificación de si el título es "justo Título" o no, corresponderá hacerlo al sentenciar.

3.- **Grupo de trabajo N° 03**, a través de su relator el doctor Marco Carbajal Carbajal, manifestó que se acordó:

Por unanimidad, aunándose a la doctrina uniforme sobre el particular, el grupo concluye que por justo título debe entenderse a todo título legal que transmite el derecho de propiedad pero que resulta imperfecto, puesto que el transferente no es el propietario legítimo; dicho de otro modo, es el título que reúne todos los requisitos para transferir la propiedad, excepto uno: no lo otorga el verus dominus (o, siéndolo, no tiene capacidad de enajenar).

La calificación, al necesitar de una estación probatoria (valoración del contrato), es una labor que ineludiblemente tiene que efectuarse al momento de sentenciar; siendo que tanto la calificación de la demanda (primer filtro) como el saneamiento probatorio, al estar referidos a la verificación de la concurrencia de los presupuestos procesales como de las condiciones de la acción, y a la admisión o no de los medios probatorios en función de su pertinencia o utilidad respectivamente, ambos estadios resultan inidóneos para dicho fin.

4.- **Grupo de Trabajo N° 04**. A través de su relator el doctor Augusto Ruidias Farfán, manifestó que se acordó:

Debe entenderse por justo título aquel documento que genere convicción en el juzgador para ser calificado como tal, como por ejemplo, aquel título legal idóneo que transmite el derecho de propiedad pero resulta imperfecto, puesto que el transferente no es el propietario legítimo.

- La calificación debe efectuarse en la sentencia.

Grupo de Trabajo N° 05. A través de su relator el doctor Miguel Olórtegui Bartra, manifestó que se acordó:

El justo título para la “usucapión corta” es el acto jurídico que sustenta la transmisión onerosa o gratuita de la propiedad de un bien, por ejemplo, la compra venta, permuta, donación, entre otros, que cumple todos los requisitos legales de validez, pero que no produce efectos traslativos de propiedad porque el que actúa como enajenante no es el propietario o carece de facultad para hacerlo, por lo que puede decirse que es un acto válido pero ineficaz.

El análisis del justo título corresponde a un juicio de fundabilidad (sobre el fondo del asunto), más no de improcedencia o inadmisibilidad, por lo que debe ser evaluado al sentenciar, más no al calificar la demanda ni en el saneamiento.

IV.- ACUERDOS DEL PLENARIO.

Se deja constancia que en el presente debate actúa como moderador el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, Vice-Presidente de la Comisión.

TEMA N° 01

REMATE EN EJECUCION

Primera Pregunta: ¿Está exonerado el postor ejecutante de pagar el saldo del precio de remate realizado?

POR MAYORIA:

El postor ejecutante NO está exonerado a depositar el precio del bien que se adjudica en remate; sin embargo, en la medida que existirían dos obligaciones de pago: la primera, que es materia de la ejecución (a favor del ejecutante) y, la segunda, de pagar el saldo del precio de subasta, el ejecutante puede compensar estas obligaciones; y aquí se producen dos supuestos a tener en cuenta:

- 1.- Que el precio a oblar por el remate sea menor o igual que la acreencia materia de ejecución. En este caso la compensación se produce perfectamente, y no hay obligación de pago.
- 2.- Que el precio a oblar por el remate sea mayor a la acreencia materia de ejecución. En este caso, la compensación sólo opera hasta el monto de la acreencia, debiendo el ejecutante depositar el saldo del precio.

En los supuestos de pluralidad de acreedores, o de tercerías de derecho preferente de pago, en la medida que no opera la compensación, el ejecutante sí está obligado a depositar el precio del bien adjudicado.

POR MINORIA:

El postor ejecutante sí está obligado a depositar el saldo del precio del remate del bien que se adjudica, en todos los casos.

Segunda Pregunta: ¿Está impedido legalmente el postor ejecutante de adjudicarse el inmueble en primera convocatoria?

POR MAYORIA:

No está impedido, por cuanto no existe norma prohibitiva expresa, pues la hipótesis del artículo 742 del CPC sólo se refiere a la atribución del ejecutante de evitar una nueva secuencia de remates, adjudicándose el bien; sin que se pueda construir de la interpretación de esta norma una norma prohibitiva, por el contrario, en la medida que la adjudicación luego de frustrado el primer o segundo remate, favorece la expectativa del ejecutado de obtener un mayor precio, y del ejecutante de ver satisfecha de manera adecuada su acreencia, habría que estimar que incluso se trata de una opción de equidad y justicia. Principios que están por encima de la literalidad de las normas procesales.

POR MINORIA:

Sí está impedido, de acuerdo con la norma expresa prevista en el artículo 742 del CPC, y sólo se podrá adjudicar si participa como postor.

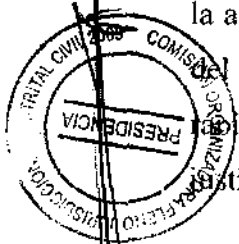
TEMA 2:

DECLARACION DE OFICIO DE LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO

Puede el Juez, de oficio, declarar la nulidad del acto jurídico de compra venta, al existir una causal manifiesta de nulidad, en otro proceso, y en el cual se busca otorgarle eficacia al acto jurídico nulo y que todavía le falta declararlo judicialmente?

POR MAYORIA:

El Juez sí puede declarar la nulidad del acto jurídico en la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando lo haya fijado como punto controvertido y se haya



producido el contradictorio respectivo; sin que ello implique vulneración alguna al principio de congruencia procesal, habida cuenta que como todo principio no es absoluto, tiene excepciones, siendo que la facultad contenida en el artículo 220 del Código sustantivo es una de ellas.

POR MINORIA

El Juez puede utilizar el argumento de la nulidad manifiesta, en la parte considerativa de la sentencia, a efecto de enervar la pretensión postulada, sustentada en el acto manifiestamente nulo, sin necesidad de declarar la nulidad del acto.

La aplicación de esta norma debe ser restrictiva y para aquellos supuestos de actos jurídicos manifiestamente contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

TEMA III.

EL LITISCONSORCIO (EN ESPECIAL EL NECESARIO), LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS Y LA LABOR JURISDICCIONAL EN LOS PROCESOS CIVILES.

POR MAYORIA:

En la medida que el acto jurídico celebrado por el tercero con una parte material forma una relación jurídica diferente a la que se impugna en el proceso DEBE SER INCORPORADO A SU SOLICITUD COMO TERCERO COADYUVANTE, no constituyendo en ningún caso litisconsorcio necesario, pues la sentencia que se expida en el proceso no le afecta de manera directa.

POR MINORIA:

El tercero que tenga relación jurídica con una parte material, debe ser incorporado como litisconsorte facultativo, no siendo litisconsorte necesario pues la relación material de los terceros no es materia de debate.

TEMA IV.

EMBARGO VS DERECHO DE PROPIEDAD

En la Tercería de Propiedad: ¿Prevalece el embargo inscrito versus propiedad no inscrita?

POR MAYORIA:

Debe prevalecer el derecho real de propiedad sobre el derecho personal de crédito.

PRO MINORIA:

Debe prevalecer la medida de embargo inscrito, en tanto ha accedido al registro, sobre el derecho de propiedad no inscrito.

TEMA V**JUSTO TITULO****¿Qué es el justo título?****POR UNANIMIDAD:**

Por unanimidad, aunándose a la doctrina uniforme sobre el particular, el grupo concluye que por justo título debe entenderse a todo título legal que transmite el derecho de propiedad pero que resulta imperfecto, puesto que el transferente no es el propietario legítimo; dicho de otro modo, es el título que reúne todos los requisitos para transferir la propiedad, excepto uno: no lo otorga el verus dominus (o, siéndolo, no tiene capacidad de enajenar).

¿En qué momento se califica?**PPOR MAYORIA:**

Al momento de sentenciar, luego del proceso de valoración de la prueba y al pronunciar sentencia de mérito.

POR MINORIA:

En cualquier estado del proceso: al calificar la demanda, en el saneamiento y en la sentencia.

En este estado; y no habiendo otro punto pendiente en agenda, se procedió a la ceremonia de clausura del evento; con la participación de los señores miembros integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios, Desarrollo y Ejecución del Pleno Jurisdiccional Civil; los señores Jueces Civiles de Primer y Segundo Grado, con sus respectivos Coordinadores y Coordinadoras de Grupos de Trabajo, así como su correspondiente personal auxiliar jurisdiccional, administrativo y de apoyo técnico-informático; encontrándose en la Mesa Directiva los señores Presidente y Vice-Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional; los señores miembros

de la Comisión Organizadora; el señor Expositor Doctor Víctor Raúl Mansilla Novella; se dió lectura al oficio del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, reconociendo la importancia del evento; expresando congratulaciones a los miembros de la Comisión Organizadora, a los Coordinadores y Jueces integrantes de grupos de trabajo, a los expositores y demás colaboradores que han hecho posible el éxito del Pleno Jurisdiccional que hoy termina; y delegando en el presidente de la Comisión, su representación para el acto de clausura, por tener que viajar a la ciudad de Lima, con la finalidad de participar en la reunión de Presidentes de las 29 Cortes Superiores de Justicia, a llevarse a cabo en la ciudad de Arequipa; se escuchó el discurso de clausura del señor Presidente de la Comisión, doctor Andrés Carojulca Bustamante, quien hizo un breve resumen del trabajo esforzado de los miembros de la Comisión Organizadora, desde el momento de su instalación, durante los actos preparatorios, la formación de los grupos de trabajo, el acopio de temas y la formulación del temario oficial, el apoyo del señor Presidente de la Corte, doctor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, de los señores Jueces del Distrito Judicial, de los señores expositores y del personal auxiliar; agradeciéndoles a todos, prometió dar cuenta del resultado exitoso del evento al señor Presidente del Poder Judicial, doctor Javier Villa Stein, por intermedio del señor Director del Centro de Investigaciones Judiciales, doctor Helder Domínguez Haro; e informar de manera inmediata al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, finalmente, dio por clausurado el evento; siendo las 9.30 horas de la noche; doy fe: doctor Carlos Cruz Lezcano, Secretario- Relator.

Firmaron los señores:

.....
Dr. MARIANO B. SALAZAR LIZÁRRAGA
Vice- Presidente de la Comisión

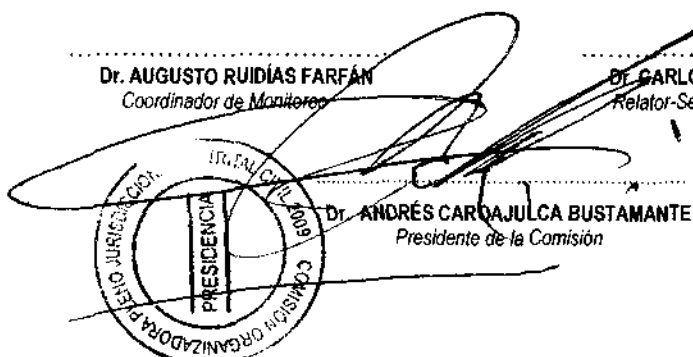
.....
Dr. FÉLIX J. VALERIANO BAQUEDANO
Coordinador de Monitoreo

.....
Dr. MARCELO A. VALDIVIEZO GARCÍA
Coordinador de Monitoreo

.....
Dra. LILLY LLAP UNCHÓN
Coordinadora de Monitoreo

.....
Dr. AUGUSTO RUIDÍAS FARFÁN
Coordinador de Monitoreo

.....
Dr. CARLOS N. CRUZ LEZCANO
Relator-Secretario de la Comisión

.....

Dr. ANDRÉS CAROJULCA BUSTAMANTE
Presidente de la Comisión

